

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

KEVIN GRANADO ORTIZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300107

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm:
315-22-108

Sobre: Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2023.

I.

El 6 de marzo de 2023, el señor Kevin Granado Ortiz (señor Granado Ortiz o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó un recurso de revisión judicial. Solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el DCR el 8 de noviembre de 2022.¹ Mediante ésta, el DCR encontró incurso al recurrente por violación al Código 208 de la Regla 16 del *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional* del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020, págs. 41-42 (Reglamento Núm. 9221). Además, lo encontró no incurso por violación al Código 150, Regla 15 del Reglamento Núm. 9221, pág. 38, y el Código 232, Regla 16, del citado Reglamento, págs. 46-47. En desacuerdo, el 28 de noviembre de 2022, el señor Granado Ortiz presentó una *Moción de*

¹ Apéndice del recurso de revisión judicial, Anejo 6, págs. 24-27.

*Reconsideración.*² El 5 de diciembre de 2022, el DCR acogió la solicitud de reconsideración.³ Luego, emitió una *Determinación* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración. Dicha determinación fue notificada a la representación legal del recurrente el 8 de febrero de 2023.⁴

En atención al recurso de revisión judicial, el 8 de marzo de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos al DCR hasta el 5 de abril de 2023 para presentar su alegato en oposición.

El 5 de abril de 2023, el DCR presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Alegó que procedía confirmar la determinación recurrida toda vez que la agencia proveyó al recurrente todos los documentos que establece el Reglamento Núm. 9221 y dicha determinación estaba sostenida en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Arguyó que el procedimiento era uno informal, en el que no había descubrimiento de prueba. Por lo que, procedía confirmar el dictamen recurrido.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en un *Informe Disciplinario* (querrela) presentado contra el peticionario el 8 de agosto de 2022.⁵ En dicha querrela, el oficial de custodia Luis Rodríguez (querellante) imputó al señor Granado Ortiz violación a la Regla 15, Código 150, la Regla 16, Códigos 208 y 232, y la Regla 21 del *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*. El Oficial de Custodia describió el acto prohibido de la siguiente forma:

Al confinado Kevin Granado Ortiz se le brinda los servicios de baño a las 4:56 pm y se [ubicó] en su celda a las 5:45 pm, esto haciendo mal uso del tiempo para el baño. Este confinado se pasaba caminando por los pasillos de los pisos 3 y 2 y no se [ubicaba] ni [en] el baño ni en su celda estaba en acuerdo con el confinado Luis Matías Bracero para que

² Íd., Anejo 7, págs. 28-32.

³ Íd., Anejo 8, pág. 33.

⁴ Íd., Anejo 9, págs. 34-41.

⁵ Íd., Anejo 1, pág. 14.

este confinado le limpiara la celda acto no permitido ni autorizado.

El 26 de agosto de 2022, el Lcdo. Víctor Manuel Rivera Sierra en representación del señor Granado Ortiz presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal*.⁶ Solicitó al DCR que lo aceptara como su representante legal en el proceso disciplinario. Además, pidió que le enviaran por correo electrónico copia de todos los documentos que formaran parte del expediente administrativo.

El 8 de septiembre de 2022, el recurrente presentó *Moción para que se permita al querellado a examinar el expediente administrativo al amparo del debido proceso de ley*.⁷

El 15 de septiembre de 2022, el Oficial Examinador emitió una *Respuesta a Moción Asumiendo Representación Legal*, mediante la cual aceptó la representación legal del recurrente.⁸ En cuanto al envío por correo electrónico de los documentos, resolvió que no se enviarán de esa forma ya que no hay descubrimiento de prueba en el procedimiento disciplinario informal. Determinó que sólo se enviarían los documentos a los que tenía derecho el señor Granado Ortiz, a tenor con el Reglamento Núm. 9221.

En esa misma fecha, el Oficial Examinador emitió *Respuesta a Moción para que se permita al querellado examinar el expediente administrativo al amparo del debido proceso de ley*.⁹ Mediante ésta, declaró “No Ha Lugar” la solicitud del recurrente y reiteró que el procedimiento es de carácter informal y no existía descubrimiento de prueba. Resolvió que posteriormente le notificarían copia del *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario, Citación para Vista Administrativa Disciplinaria, Reporte de Cargos y Formulario de Posposición de Vista Disciplinaria*. Determinó que esos eran los

⁶ Íd., Anejo 2, págs. 15-16.

⁷ Íd., Anejo 3, págs. 17-18.

⁸ Íd., Anejo 4, págs. 19-20.

⁹ Íd., Anejo 5, págs. 21-23.

documentos a los cuales el recurrente tenía derecho según el Reglamento Núm. 9221.

Así las cosas, la vista administrativa fue celebrada el 27 de octubre de 2022. El 8 de noviembre de 2022, el DCR emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual encontró al señor Granado Ortiz incurso por violación al Código 208 y no incurso por los Códigos 150 y 232.¹⁰

En desacuerdo, el 28 de noviembre de 2022, el señor Granado Ortiz presentó una *Moción de Reconsideración*.¹¹ Alegó que procedía que el DCR acogiera su solicitud de reconsideración debido a que la determinación fue emitida sin haberle permitido tener acceso al expediente administrativo. Esgrimió que la agencia no le notificó ni le permitió examinar todos los documentos que tomó en consideración para hallarlo incurso en violación al Código 208, Regla 16, del Reglamento Núm. 9221, los cuales formaban parte del expediente administrativo. Sostuvo que ello constituyó una violación al debido proceso de ley y, por tal razón, procedía declararlo no incurso de violación al citado Código 208.

El 5 de diciembre de 2022, el DCR acogió la solicitud de reconsideración mediante *Resolución*.¹² El 31 de enero de 2023, el DCR emitió una determinación mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración y reafirmó la sanción impuesta.¹³

Inconforme, el recurrente acudió ante nos e imputó al DCR el siguiente error:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al declarar incurso al recurrente en el procedimiento disciplinario de epigrafe, cuando no se le permitió, por conducto de su representante legal, examinar el contenido total del expediente administrativo, en violación al debido proceso de ley.

¹⁰ Íd., Anejo 6, págs. 24-27.

¹¹ Íd., Anejo 7, págs. 28-32.

¹² Íd., Anejo 8, pág. 33.

¹³ Íd., Anejo 9, págs. 34-41.

III.

A.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”¹⁴ Asimismo, el inciso (C) del Art. 4.006 de la citada Ley¹⁵ dispone que este tribunal podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

El recurso de revisión judicial se presentará en el término jurisdiccional de treinta (30) días, a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación del dictamen recurrido. Véase, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57; y la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).¹⁶ En aquellos casos en que una parte haya presentado oportunamente una solicitud de reconsideración, el plazo para presentar el recurso de revisión judicial será el aplicable conforme a lo establecido en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.¹⁷

La LPAU establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas.¹⁸ A tenor con la citada Ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue

¹⁴ 4 LPRA sec. 24u.

¹⁵ 4 LPRA sec. 24y.

¹⁶ 3 LPRA sec. 9672.

¹⁷ 3 LPRA sec. 9655.

¹⁸ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, 204 DPR 581, 590-591 (2020); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018); **T-JAC v. Caguas Centrum Limited**, 148 DPR 70, 80-81 (1999). Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.¹⁹ **Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC**, 202 DPR 117, 126 (2019); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas**, 169 DPR 310, 323 (2006). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos. **Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.**, 138 DPR 200, 213 (1995); **Gallardo v. Clavell**, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **García v. Cruz Auto Corp.**, 173 DPR 870, 892 (2008). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. **Misión Ind. P.R. v. J.P.**, 146 DPR 64, 130 (1998).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. **Rebollo v. Yiyi Motors**, 161 DPR 69, 76 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de

¹⁹ Recordemos que los tribunales debemos “dar gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que administran”. **DACo v. Toys “R” Us**, 191 DPR 760, 765 (2014) (Sentencia); **Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II**, 179 DPR 923, 940 (2010). Véase, además, **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 37.

manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 35. Al realizar tal análisis, el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

(1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, págs. 35-36. Véase, además, **Pagán Santiago et al. v. ASR**, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como “aquella evidencia pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. **Ramírez v. Depto. de Salud**, 147 DPR 901, 905 (1999). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. **Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.**, 163 DPR 716, 727-728 (2005); **Domingo v. Caguas Expressway Motors**, 148 DPR 387, 397 (1999). La parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

“[O]tra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba” que tuvo ante su consideración. **Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.**, 138 DPR 200, 213 (1995) citando a **Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo**, 74 DPR 670, 686 (1983).

En otras palabras, la parte recurrente tiene la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. **Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.**, 133 DPR 521, 532 (1993). Si no demuestra que existe esa otra prueba, las determinaciones de hechos del organismo

administrativo deben ser sostenidas por el tribunal revisor. **Ramírez v. Dpto. de Salud**, supra, pág. 905.

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Rivera v. A & C Development Corp.**, 144 DPR 450, 461 (1997). Cuando las determinaciones de las agencias estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el tribunal tendrá amplia facultad para revisarlas, como si fuesen una cuestión de derecho propiamente. **Rivera v. A & C Development Corp.**, supra. En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que en el proceso de revisión judicial los tribunales tienen la facultad de revocar al foro administrativo en materias jurídicas. Véase, además, la Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

B.

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”. Art. II, Sec. 7, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 301. A su vez, la Constitución de los Estados Unidos, en su Quinta Enmienda, dispone que: “[n]inguna persona [...] será privad[a] de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley...”. Emda. V, **Const. EE. UU.**, LPRA, Tomo I, ed. 2016, págs. 190-191. Por otro lado, la Enmienda Catorce de la Constitución de Estados Unidos establece que: “... ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”. Emda. XIV, **Const. EE. UU.**, LPRA, Tomo I, ed. 2016, pág. 208.

La cláusula del debido proceso de ley de la Constitución de Estados Unidos, en la cual está basada la nuestra, tiene el propósito de prevenir que el gobierno abuse de sus poderes y que los utilice como instrumentos de opresión. **Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.**, 130 DPR 562, 575 (1992); **Davidson v. Cannon**, 474 US 344, 348 (1986).

El debido proceso de ley ha sido definido como el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. **Aut. Puertos v. HEO**, 186 DPR 417, 428 (2012); **Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez**, 138 DPR 215, 220 (1995). Véase, además, **Vendrell López v. AEE**, 199 DPR 352 (2017) (Sentencia). Este derecho fundamental “[...] encarna la esencia de nuestro sistema de justicia.” **López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey**, 142 DPR 109, 113 (1996). Véase, además, **Vendrell López v. AEE**, supra, pág. 358. El mismo opera en dos vertientes distintas: la procesal y la sustantiva. **Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.**, 146 DPR 611, 616 (1998). La dimensión sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. Íd. Mientras que, la vertiente procesal “le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo”. Íd.; **Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.**, supra.

Cónsono con ello, se han reconocido las siguientes garantías procesales, las cuales conforman el debido proceso de ley: i) la concesión de una vista previa; ii) una notificación oportuna y adecuada; iii) el derecho a ser oído; iv) el derecho a confrontarse con los testigos en su contra; v) a presentar prueba oral y escrita a su favor; y vi) la presencia de un adjudicador imparcial. **Vendrell López v. AEE**, supra, pág. 359.

Habida cuenta que las agencias administrativas ejercen una función adjudicativa, que conlleva su interferencia con los intereses de libertad y propiedad de los individuos, la garantía a un debido proceso de ley se ha extendido a éstas. **Vendrell López v. AEE**, supra, pág. 359; **Báez Díaz v. E.L.A.**, 179 DPR 605, 623 (2010); **Almonte et al. v. Brito**, 156 DPR 475, 482 (2002). Empero, en el derecho administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en los procedimientos penales. **Báez Díaz v. E.L.A.**, supra, pág. 623. Aun así, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo”. Íd.

Por otro lado, la Ley Núm. 38 dispone que, al adjudicar formalmente una controversia, las agencias deben salvaguardar a las partes los siguientes derechos: (i) una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (ii) a presentar prueba; (iii) a una adjudicación imparcial, y (iv) a que la decisión sea una basada en el expediente. Sec. 3.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9641; **Hernández v. Secretario**, 164 DPR 390 (2005).

C.

En el año 2011 se aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (el Plan), Plan Núm.-2011 con el fin de promover “una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos”.

El Reglamento Núm. 9221, *supra*, fue adoptado por virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 y de la LPAU. Dicho Reglamento “constituye la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional cumpliendo con la política pública de modificación de conducta desde la perspectiva de

rehabilitación, y evitando un carácter punitivo”.²⁰ El Reglamento Núm. 9221 rige el procedimiento que seguirá el DCR al atender una querrela disciplinaria. El Oficial de Custodia que esté designado al Área de Admisiones será responsable de informar a los miembros de la población correccional de nuevo ingreso y a los que comiencen a participar de alguno de los Programas de Desvío y Residenciales acerca de la reglamentación disciplinaria vigente. Regla 5 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, págs. 13-14.

Al presentarse una querrela contra un confinado, el Oficial de Querellas lo notificará al querrellado, en el término de dos (2) días siguientes a la presentación o radicación de ésta, y leerá en voz alta y clara su contenido. Regla 10, inciso A, del Reglamento Núm. 9221, pág. 21. Además, le advertirá sobre los derechos que le asisten durante el proceso disciplinario en su contra. *Íd.*, inciso B, págs. 21-22. Estos derechos son:

1. Derecho a guardar silencio.
2. Derecho a recibir asistencia del Oficial de Querellas.
3. Podrá solicitar al Oficial de Querellas que entreviste testigos específicos y los interrogue con preguntas específicas previamente sometidas por el miembro de la población correccional.
4. Advertencia de que su declaración debe ser libre y voluntaria.
Ninguna técnica de presión, amenaza, coerción o intimidación puede ejercerse para forzarlo a responder.
Íd.

La Regla 6 del Reglamento Núm. 9221 dispone lo atiente a la presentación o radicación de la querrela disciplinaria. En particular, la Regla 6 (D) (4) del citado reglamento establece que el reporte de cargos se le notificará, personalmente y por escrito, al miembro de la población correccional. En dicho reporte constará el acto prohibido que se le imputa, a tenor con las disposiciones reglamentarias. *Íd.* Además, se le informará “que tiene la posibilidad

²⁰ Introducción del Reglamento Núm. 9221, *supra*, pág. 1.

de solicitar que se le provea copia de todo documento que sea parte del reporte de cargo”. Íd.

Un acto prohibido es “cualquier acto que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito”. Regla 4 del Reglamento Núm. 9221, pág. 6. La Regla 14 del Reglamento Núm. 9221, págs. 25-26, dispone que existen dos (2) niveles para la escala disciplinaria de los actos prohibidos.

En lo pertinente al caso de autos, la citada Regla 14 establece que serán nivel II los actos prohibidos, tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico como delito menos grave y en las leyes especiales. Íd., pág. 26. Además, serán nivel II las violaciones administrativas que por su naturaleza o magnitud perturban la paz institucional y no necesariamente constituyen una amenaza a la seguridad institucional. Íd.

La Regla 16, Código 208, del Reglamento Núm. 9221 dispone que se considerará como un acto prohibido nivel II lo siguiente:

Estar en Área No Autorizada- Encontrarse o reunirse en un lugar dentro de la institución en el cual el miembro de la población correccional no ha sido autorizado a estar o le está prohibido encontrarse. Incluye:

- a. Ausentarse, sin justificación alguna, del área en la que le corresponde estar o en la vivienda, cama o celda asignada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- b. Encontrarse fuera de su área de vivienda sin su identificación de miembro de la población correccional;
- c. Reunirse con otra persona en cualquier lugar dentro o fuera de la institución, sin autorización alguna,
- d. [E]ntre otros.

En otro extremo, la Regla 12 del Reglamento Núm. 9221, págs. 23-25, rige el proceso de investigación de una querrela disciplinaria. El inciso 2 de la citada Regla establece que el querrellado deberá ser orientado sobre su derecho a guardar silencio y podrá recibir asistencia del Oficial de Querellas. A su vez, el inciso 5 dispone que el Oficial de Querellas deberá registrar las declaraciones de los

testigos de manera exacta y detallada. También, el Oficial de Querellas “verificará el manejo y disposición correcta de la prueba/evidencia y preparará un informe de ello”. Íd., inciso 7. El informe deberá redactarlo de manera completa y detallada, de forma que contenga las declaraciones de todos los testigos y la prueba o evidencia recopilada. Íd., inciso 9. Las Reglas 31 y 32 del Reglamento Núm. 9221 regulan el uso y manejo de la información confidencial. Íd., inciso 11. La información confidencial será colocada en una página separada, anejada al original de la querella disciplinaria en un sobre sellado y el Oficial Examinador tomará medidas para prevenir cualquier divulgación impropia de ésta. La información recibida de forma anónima no será prueba suficiente para imponer responsabilidad. Regla, 32, inciso 1, Reglamento Núm. 9221, pág. 80. No obstante, “[p]odrá utilizarse la información confidencial cuando no exista ninguna prueba independiente para sostener el mismo hallazgo, pero estará sujeta a razonabilidad y pretendiendo que exista prueba corroborativa”. Íd., inciso 3.

IV.

En el caso de marras, el recurrente imputó al DCR haber errado al declarar incurso al recurrente en el proceso disciplinario, a pesar de que no se le permitió examinar el contenido total del expediente administrativo, y ello constituyó una violación al debido proceso de ley.

Según las normas jurídicas pormenorizadas, el proceso disciplinario es uno informal. Ahora bien, el Reglamento Núm. 9221 dispone cuáles documentos el DCR proveerá al miembro de la población correccional como parte de dicho proceso. Entre estos, se encuentran la notificación de la querella en su contra²¹, así como el reporte de los cargos que debe rendir el Oficial de Querellas.

²¹ Véanse las Reglas 6 y 10 del Reglamento Núm. 9221, págs. 14-17 y 21-22.

En el presente caso, el DCR notificó al recurrente todos los documentos que dispone el Reglamento Núm. 9221 previo a la vista. A saber, i) los *Derechos que le Asisten al Confinado cuando se le Radica un Informe Disciplinario*,²² ii) *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* (la querrela);²³ iii) *Formulario de Posposición de Vista Disciplinaria*;²⁴ iv) *Reporte de cargos*;²⁵ v) *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria*;²⁶ vi) Copia de las declaraciones de Luis Rodríguez y Roberto Acevedo López;²⁷ y vii) *Informe Disciplinario*.²⁸ Cabe señalar que, conforme a la Regla 12 del Reglamento Núm. 9221, el Oficial de Querellas rinde un informe completo y detallado, el cual debe contener las declaraciones de todos los testigos y la prueba y evidencia recopilada.²⁹ Precisamente, entre los documentos provistos por el DCR al recurrente se encuentran copia del *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario*, el *Informe Disciplinario* y las declaraciones. En vista de lo anterior, el DCR no violó el debido proceso de ley del recurrente y le proveyó los documentos atinentes al proceso disciplinario según correspondía.³⁰

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente en su totalidad, resolvemos que el DCR emitió la *Resolución* recurrida conforme a la reglamentación vigente y dicha determinación está sostenida por la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. En ausencia de evidencia que razonablemente reduzca o menoscabe la presunción de regularidad y corrección, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

²² Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 46.

²³ *Íd.*, pág. 45.

²⁴ *Íd.*, pág. 47.

²⁵ *Íd.*, pág. 48.

²⁶ *Íd.*, págs. 49-50.

²⁷ *Íd.*, págs. 51-52.

²⁸ *Íd.*, pág. 54.

²⁹ Regla 12 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, pág. 24.

³⁰ Adviértase que la Regla 32 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, págs. 80-81, establece que la información confidencial deberá estar fuera del alcance del imputado. Además, la citada regla delimita el proceso para manejar dicha información en el proceso disciplinario.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones